BARANOA, (13) TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

CLASE: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: INVERSIONES VEGA BENEDETTI Y CIA. S. EN C.
DEMANDADO: MARIA DEL SOCORRO GOMEZ DE QUIÑONES MARINA GOMEZ ANGULO, MIGUEL ANTONIO GOMEZ GARCIA, JUAN CARLOS GOMEZ GARCIA Y LUIS ADOLFO GOMEZ SILVERA
LITIS CONSORCIO NECESARIO: LUIS MOLINA FRANCO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: señora Juez, a su despacho el presente proceso informándole que está pendiente decidir sobre la admisión de la presente demanda. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL, (13) TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y examinada la presente demanda en relación a los requisitos establecidos en el Articulo 82 del Código General del Proceso,

Lo anterior, teniendo en cuenta que solicita el demandante entre otras pretensiones, las siguientes:

> **TERCERO:** Se CONDENE a los demandados a pagar al demandante una vez ejecutoriada esta sentencia el valor de los frutos naturales o civiles producidos por el inmueble en mención, no solo los percibidos si no también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a justa tasación desde el mismo momento en que los señores **JUAN CARLOS GOMEZ GARCIA, MARIA DEL SOCORRO GOMEZ DE QUIÑONES, MARINA GOMEZ ANGULO, MIGUEL ANTONIO GOMEZ GARCIA LUIS MOLINA FRANCO,** se rehúsan a salir del inmueble por tratarse de poseedores de mala fe, hasta el día de la entrega del inmueble.
>
> **CUARTO:** Se DECLARE que el demandante no está obligado, por el poseedor de mala fe, a indemnizar las expensas necesarias referidos en el artículo 965 del Código Civil Colombiano.

Por ello es del caso declarar su inadmisibilidad, por cuanto no se incluyó en el libelo el Juramento Estimatorio de que trata el Artículo 206 de la misma normatividad, siendo necesario, "*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo*…",

por ello y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 90, Numeral 6, se inadmitirá la presente demanda, a efectos que se subsanen los defectos de que adolece.

Para subsanar la demanda se deberá aportar el documento contentivo del juramento estimatorio, tal como lo establece el CGP y la Ley 2213 DE 2022.

Por lo antes expuesto este Despacho,

R E S U E L V E

ARTICULO APRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: MANTENER EN SECRETARIA la presente demanda por el término de cinco (5) días a efectos que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

ARTICULO TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. MANUEL DE JESUS SILVERA LUBO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.048.214.740 de Baranoa (Atlántico), abogado titulado en ejercicio e inscrito con T. P No. 354.942 del C.S.J, .como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE
JUEZA PRIMERA PROMISCUA MUNICIPAL DE BARANOA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 139 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 14 de diciembre del 2022.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria